



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE SONORA

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-TP-14/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la resolución contenida en el ACUERDO NÚMERO 62 de “RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-01/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O

1.- El dieciséis de mayo de dos mil trece, el Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sonora, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntos actos anticipados de campaña, la que al ser remitida al Instituto Federal

Electoral se registró en el Cuaderno de Antecedentes CA/2006/2013 en el que, se dictó acuerdo de fecha veinte de mayo último, mismo que fuera notificado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficio SCG/1984/2013, fechado al siguiente día veintidós del mismo mes y año.

2.- En el punto resolutivo tercero del acuerdo mencionado en el precedente apartado, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó remitir de forma inmediata el original del escrito de denuncia y anexos correspondientes al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que si lo consideraba pertinente diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normatividad local.

3.- Con fecha veintiséis de mayo del presente año, al recibirse el oficio aludido en el resultando primero de esta resolución, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictó un auto en el que admitió la denuncia, se tuvieron por ofrecidos los medios de prueba, y se acordó la sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, bajo el expediente CEE/DAV-01/2013.

4.- El nueve de agosto de dos mil trece se dictó por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Acuerdo 62 que contiene la “RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL

EXPEDIENTE CEE/DAV-01/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”, en la que se tuvo por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional cometió actos violatorios a los artículos 210 y 370 fracción V del Código Estatal Electoral, y los Acuerdos 16 y 17 emitidos por el Pleno del citado organismo electoral, con fecha tres y siete de marzo último, consistentes en actos anticipados de campaña.

5.- Inconforme con la resolución de mérito, el veintitrés de agosto de dos mil trece, por conducto de su Comisionada Suplente, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de demanda para promover recurso de apelación.

6.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio CEE/SEC-674/2013 suscrito por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso, en términos de lo preceptuado en el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Asimismo, se tuvo por recibido oficio CEE/SEC-676/2013 suscrito por la Secretaria del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, a través del cual el Consejo responsable remitió el escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente,

C. María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Acuerdo número 62 (sesenta y dos), de fecha nueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el expediente CEE/DAV-01/2013, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña.

Del mismo modo, se tuvo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dando cumplimiento al artículo 340, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ordenándose agregar a los autos la documentación remitida para que se proveyera en el momento procesal oportuno.

En el mismo Acuerdo se tuvo al partido apelante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y como autorizados para recibirlas en su nombre a los Licenciados Crystal Asyadelh Martínez Valle y Hugo Urbina Báez.

Finalmente se ordenó a la Secretaria General de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en los artículos 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora, revisara si se daba cumplimiento con los requisitos señalados en el artículo 336, del ordenamiento legal en cita, y con el escrito de demanda y anexos, se ordenó formar expediente bajo número RA-TP-14/2013.

7.- Por acuerdo dictado el día seis de septiembre de dos mil trece, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente, Licenciada María Antonieta

Encinas Velarde, mediante el cual impugnó el Acuerdo 62 (sesenta y dos), de fecha nueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el expediente CEE/DAV-01/2013, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos presuntamente anticipados de campaña para la elección del Distrito XVII Cajeme, Centro, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 336, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional consistentes en: 1) Constancia expedida por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa al nombramiento de la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, como Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional (foja 26); 2) Instrumental de actuaciones, consistente en copia certificada del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-01/2013, y del Acuerdo 62 impugnado.

También, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, consistentes en: 1) Copia del auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece (fojas 27 a 29); 2) Copia del oficio CEE/SEC-674/2013, de fecha veintiséis de agosto del año en curso, que contiene el aviso de interposición del recurso de apelación, por parte del Partido Revolucionario Institucional (fojas 1, 30 y 31); 3) Copia de la razón de cédula y de la cédula de notificación, expedida por el

Consejo responsable (fojas 32 a 34); 4) Copia de la convocatoria a sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, suscrita por el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, de fecha siete de agosto del año en curso, dirigida al Licenciado Adolfo García Morales y/o Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, Comisionados Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente (foja 42); 5) Copia de la lista de asistencia tomada a los Comisionados de los Partidos Políticos en la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha nueve de agosto del presente año (foja 43); 6) Copia del acta número 21 (veintiún), de la Sesión Ordinaria celebrada el día nueve de agosto del año en curso en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobada por el Pleno del mencionado Consejo, en Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece (fojas 44 a 110); 7) Copia del acuerdo 62 (sesenta y dos), de fecha nueve de agosto de dos mil trece, emitido por el Consejo responsable (fojas 111 a 125); 8) Legajo que contiene copia certificada del expediente CEE/DAV-01/2013, del índice del Consejo responsable, (fojas 126 a 646), y 9) Siete CD descritos en el oficio de remisión número CEE/SEC-676/2013, de la siguiente manera: 1) Spots 00618-13 y RV 00431-13 (foja 144), 2) "SPOT PRECAMPANA PARA LA ELECCION EXTRAORDINARIA DEL DISTRITO XVII CAJEME" (foja 171), 3) anexo CD (foja 212), 4) anexo CD (foja 239), 5) anexo CD (foja 248), 6) anexo CD "AUDIOS" (foja 317), y 7) anexo CD "DEPPP/1257/2013" (foja 333).

Mediante oficio número CEE/SEC-675/2013, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, suscrito por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de

Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, a que se refiere el artículo 340, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Sonora, (foja 35 a 41).

Se ordenó agregar a los autos el oficio CEE/SEC-691/2013, suscrito por la Licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha cinco de septiembre del año en curso, mediante el cual remitió en alcance de su diverso oficio CEE/SEC-676/2013, de fecha veintisiete de agosto pasado, la copia certificada de la cédula de notificación y razón de cédula, de fecha veintiocho de agosto del año en curso; la constancia de término, de fecha cuatro de septiembre del presente año, así como la copia del acuerdo de la misma fecha, mediante el cual se ordenó remitir a este Órgano Jurisdiccional, los documentos de mérito.

En el mismo proveído, así como en el diverso dictado el día diecisiete de los mismos mes y año, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado, suscrito por el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, y se admitieron las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que se ofrecieron en el escrito de mérito.

Por otra parte, se tuvo como tercero interesado, al Partido Acción Nacional al que se ordenó notificar este acuerdo anexándole copia simple del recurso de apelación, para que manifestara lo que a su interés correspondiera, en términos de lo dispuesto en el artículo 339, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 343, del Ordenamiento legal en cita, se ordenó fijar copia del referido auto en los estrados de este Tribunal, y por último, en base a lo dispuesto en los artículos 320, fracción III; 343, último párrafo, y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, Titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución, y lo sometería a la decisión del Pleno del Tribunal, en Sesión Pública, dentro del término de ley, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Este Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y

representación del partido actor quedó acreditada con la copia certificada de la constancia de Registro de la C. Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, como Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por la Secretaria de dicho Consejo con fecha dieciocho de julio de dos mil doce.

IV. A causa de que el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en su carácter de Tercero Interesado solicita el desechamiento del presente medio de impugnación, antes de entrar al análisis del fondo del asunto, y en razón de que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede al examen de los argumentos esgrimidos por el C. Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, arribando a la conclusión de que no hay base legal para considerar que en el presente caso se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 347 y 348 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Al respecto el Tercero Interesado aduce que en el presente caso no se observó el principio de definitividad de los actos impugnados, ya que a su parecer, por tratarse el acto reclamado de un Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al que no precedió la resolución de un recurso de revisión, ni tampoco es el caso de que algún ciudadano impugne actos del registro electoral, o que una organización política se inconforme en relación a la

solicitud de su registro como partido estatal, el recurso que debió haberse interpuesto es el de Revisión previsto en el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo expuesto por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional carece de sustento jurídico, por una parte, habida cuenta de que del análisis de las disposiciones de la normatividad aplicable, que prevén las causales de improcedencia y sobreseimiento, no se advierte que los argumentos que menciona la recurrente actualicen algunos de los supuestos previstos en los artículos 347 y 348 del Código Comicial Local que, respectivamente, establecen:

“Artículo 347.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva;

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código; V.- Se impugnen actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso;

VI.- Se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito; y

VIII.- No reúnan los requisitos que este Código señala para su admisión.

Artículo 348.- El sobreseimiento de los recursos que establece este Código, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente.

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso.

IV.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior.

V.- Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo.

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.”

Además de ello, lo expuesto por el Tercero Interesado carece de sustento jurídico a virtud de que, de lo previsto en los artículos 116 fracción IV inciso 1), y artículo 22 párrafo XV de la Constitución Política del Estado de Sonora, se obtiene que los ciudadanos, los partidos políticos, alianzas y coaliciones cuentan con un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades electorales locales.

En este contexto, de lo establecido en los artículos 326, 327, 328, y 332 párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se advierte que en el Estado de Sonora está contemplado un medio de impugnación, que procede para impugnar, entre otros, los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral.

En el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en los artículos 327 y 328, del mencionado Código Electoral, que disponen:

*“Artículo 327.- El **recurso de revisión** podrá ser interpuesto en **contra** de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones **de los Consejos Distritales y Municipales**, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.*

*Artículo 328.- El **recurso de apelación** se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, **o por los ciudadanos** para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; **así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.***

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal”.

Énfasis añadido.

En las apuntadas condiciones, al constituir el acto impugnado una resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en base a la normatividad pretranscrita, así como a lo previsto en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que la vía recursal intentada es la procedente, y por tanto, la admisión del medio de impugnación que nos ocupa.

V. El Partido Revolucionario Institucional a través de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace valer el siguiente único motivo de inconformidad:

“FUENTE DE AGRAVIO

El Acuerdo No. 62 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora aprobado en sesión del día nueve de agosto del año dos mil trece “RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-01/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL”.

CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO. *El Acuerdo del Consejo carece de la debida fundamentación y motivación, porque estima que el contenido del promocional transmitido dentro de la pauta aprobada y asignada al Partido Revolucionario Institucional para la transmisión de mensajes durante las precampañas con motivo de la elección extraordinaria del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, cuya jornada electiva tuvo verificativo el pasado día 1° de julio; en dicho promocional, se transmitieron spots genéricos.*

*Se estima que el Acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque el Consejo erróneamente considera que el contenido del promocional denunciado **configura todos los elementos del tipo infractor relativos a actos anticipados de campaña electoral** y por ende, previsto en “las disposiciones relativas y aplicables”, sin precisar qué dispositivo en particular se trasgrede.*

La responsable, concluye que el mensaje contenido en el promocional constituye propaganda de carácter electoral, porque a su decir, se dirige al electorado en general y en particular al de Cajeme, con el fin de promover y obtener el apoyo y voto de éste a favor del Partido Revolucionario Institucional, para lo cual efectúa inferencias subjetivas sin ningún sustento lógico o jurídico y más bien son consideraciones personales y subjetivas al margen de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 Constitucional en cuyo marco los partidos políticos se asumen como entidades de interés público, cuyo DEBATE/TRASCIENDE/

Esto es así, porque con los elementos de prueba que obran en autos del procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-01/2013, en ninguna forma se demuestra que se hayan realizado actos anticipados de campaña en términos de la legislación de Sonora, ya que contrario a lo razonado por la responsable, no se demuestra nunca la intención del Partido Revolucionario Institucional de promocionarse o de promocionar a algún precandidato o candidato ya determinado, para el cargo de diputado o en la elección extraordinaria del distrito XVII.

Conviene tener presente la TESIS XXIII/98 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del orden siguiente>

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral.-SUP-JRC-019/98.-Partidos Acción Nacional.-24 de junio de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

El Consejo asume que el promocional propaganda se dirige al electorado en general y en particular el de Cajeme y que se presenta con el fin de promover y obtener el apoyo el apoyo y voto de éste a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Estima el Consejo, que la frase “necesitamos tu voto” contenida en el promocional, hace referencia a una etapa del proceso electoral que es la de la jornada electoral y que por ello, busca promover el voto del electorado a favor del partido que represento, lo que desde luego es una conclusión subjetiva, ya que, conforme a la Tesis XXIII/98, los actos relativos al procedimiento de selección interna de candidatos, no son actos anticipados de campaña, en

tanto son susceptibles de trascender al conocimiento de toda la comunidad, con independencia de los vocablos que se utilicen en la construcción del fraseo o del promocional. Ello porque claramente la Tesis en comento, distingue que no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

En el caso, la conclusión a la que arriba la responsable –de que se busca promover al partido-, constituye una mera especulación, dado que en ningún dispositivo constitucional ni legal, se prohíbe que, en el contenido de propaganda con motivo de el uso de la prerrogativa de acceso a Radio y Televisión, se prohíbe el uso de la palabra o expresión “vota, votar o voto”, de lo cual la responsable encuentra asidero.

Conviene tener presente que el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; que durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. Igualmente el artículo 116 fracción IV inciso i), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos acceden a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución, que es precisamente donde se refleja la finalidad de los institutos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, asignatura que desde luego es permanente.

En el caso concreto, no es correcto asumir que se el contenido del promocional se encuentre dirigido a promover para buscar y obtener el voto del electorado del distrito XVII en la elección extraordinaria ya mencionada.

Lo anterior es así, porque siguiendo la línea interpretativa de la Tesis antes citada, se tiene que **no se desprende el nombre de ningún candidato** con el fin de obtener el voto del electorado, como lo señaló oportunamente mi representado en el escrito de contestación de la denuncia.

Entre los elementos del tipo infractor que el propio Consejo y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado para la configuración de actos anticipados de campaña, se encuentran tres elementos, a saber:

Un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **un elemento temporal**, que acontece antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidato y un **elemento subjetivo**, en el que los actos tienen como **propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato** para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral

Como claramente se advierte, no se satisface el primer elemento del tipo infractor, el personal; ello porque no es el caso de promoción de persona alguna y, en el caso de la alusión al Partido

revolucionario Institucional, se encuentra difundida válidamente por haberse referido en forma genérica al instituto político en comento.

Por otra parte, en cuanto a la parte del considerando V del Acuerdo Impugnado, de que el promocional al que insiste en identificar como propaganda electoral, señala que nunca se dirige expresamente a los simpatizantes y militantes del partido y que tampoco precisa cuál o qué voto se necesita con el fin de definir internamente la candidatura, lo cual estimamos un exceso de la responsable en pretender censurar los mensaje genéricos a los que los institutos políticos tienen derecho de transmitir en los pautados de precampañas, en vista de que no se apoya en disposición normativa alguna para exigir que en los contenidos de los promocionales, se deba precisar el o los destinatarios de los mismos.

En efecto, el acto combatido implica una disminución del derecho que a mi representado le asiste, de expresarse libremente en términos del artículo 6° de la Carta Magna; esto es así, porque no todo mensaje emitido por un ente político pretende busca posicionarlo ante un electorado en particular, sino que el interés por el partido subsista en la ciudadanía en general; ello, en tanto que el mensaje denunciado, esencialmente no contiene una invitación patente al electorado, en vista de que no refiere candidato alguno para contender en una elección en específico, ni dan a conocer la base ideológica del partido. O sea, no existe un vínculo de tal entidad para hacerlo sancionado, en virtud de que no se conculcaron los preceptos enunciados por la autoridad responsable; de modo que la amonestación pública impuesta es inconstitucional.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, efectúan, en consonancia con sus estatutos, actividades que, pese a tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases; lo anterior, a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso

Se insiste, como claramente se señaló en el escrito de contestación a la denuncia, que los partidos políticos **deben desarrollar actividades políticas permanentes, innatas a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados,** así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registraos obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista la dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos en los términos que se apuntan en el párrafo que antecede, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por actividades políticas permanentes, debe entenderse todas aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, mismas que han quedado señaladas en los puntos a y b del apartado relativo a las finalidades de los partidos políticos antes mencionados y que son inherentes a su propia naturaleza; además, deberán realizar una serie de actividades tendientes a la difusión de su ideología, a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política, contando para ello, por lo menos, con un centro de formación política, actividades que no podrán ser limitadas exclusivamente a los períodos de elecciones por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción, de los partidos políticos intervinientes, los cuales, como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

*En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, para lograr la obtención del voto del electorado, **cosa que en el caso de nos ocupa, esto es del contenido del spot de radio y televisión, no es así.***

En ese orden de ideas, es claro que no existe motivo ni sustento jurídico para concluir que, en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional haya promovido algún candidato, ni mucho menos solicitado el voto al electorado.

*Es así que categórica y necesariamente deben vincularse tanto aspirantes a candidatos como partidos políticos para estimar que se actualiza una promoción indebida o anticipada y que por ende resulte ventajosa para un aspirante; es decir que, para considerarse anticipada una promoción, indefectiblemente tiene que involucrar directamente a un aspirante a candidato que pretenda adelantarse a la contienda constitucional y obtener un beneficio indebido con antelación a sus contrincantes; **o bien, si le es imputable al partido, que éste visiblemente se posicione a favor de cierto precandidato con el mismo objetivo.***

*Tal razonamiento se contiene en la ejecutoria correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional SG/JRC/1/2009 e igualmente e considera en el caso concreto ahí aprobado, como en el de la especie, que de la propaganda que provocó la sanción de amonestación, no se desprende que reúna alguna de las características antes enunciadas, esto es, **ninguno contiene dato fidedigno que lo relacione específicamente con algún individuo que pretenda inscribirse como precandidato y, posteriormente, obtenga la postulación formal,** como tampoco se advierte que el Partido revolucionario institucional se*

haya pronunciado abiertamente a favor de algún aspirante o candidato, de modo que no existió un acto indebido.

De suerte que, opuestamente a lo sostenido por el Consejo responsable, tales promocionales no representaron una conducta indebida de actos anticipados de campaña con fines proselitistas realizados por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, insístase, no hacen referencia a favorecer a algún candidato en particular que pueda identificarse (no alude un nombre, siglas, no trae consigo una imagen, etcétera), cuyo objetivo sea posicionarse frente a los demás candidatos –si los hubiera-, fuera del periodo previsto por la ley. Más aún, tampoco se observa que el propio partido avale a cierta persona que persiga una precandidatura, por lo que dichos anuncios no contravienen los principios de igualdad y equidad que rigen en materia electoral.

En el caso concreto, del contenido del promocional denunciado, no se advierte que se haga referencia a aspirante o precandidato alguno y que por tal motivo se le esté promocionando anticipadamente, lo que es suficiente para revocar el acuerdo impugnado y desde luego, la sanción impuesta a mi representado.

Es de destacarse el reconocimiento que hace la responsable, de que si bien uno de los objetivos de la propaganda electoral es promover a los candidatos y solicitar el voto del electorado a favor de éstos, ello no es el único propósito contemplado por la normatividad electoral. Al efecto, se advierte que el razonamiento del Consejo, repugna con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIII/98, ya que claramente se toma en consideración, la trascendencia de la actividad partidista hacia el exterior de los institutos políticos y que en razón de ello, no puede asumirse que se esté promocionando anticipadamente ni a partidos, ni a candidatos, lo que evidentemente carece del debido sustento en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

Más aún, la inferencia de que, si la propaganda del spot denunciado implica un favorecimiento del partido, también lo es de los candidatos que postule, lo que es una especulación que actualiza la falta de motivación, porque es una verdad de Perogrullo, que la propaganda o los promocionales tienden a destacar las virtudes de algo o alguien y por ende, de beneficiarle, sin que necesariamente ello actualice una anticipación indebida en el marco de los procesos constitucionales electorales, ya que la utilización del promocional (como se dijo en el escrito de contestación), obedece a material genérico cuya existencia se encuentra prevista en el artículo 42, punto cuatro, del reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En conclusión, no es correcto asumir que el promocional denunciado contenga elementos que lo ubiquen como propaganda electoral, porque lo que la autoridad hace es inferir y con ello gestar un tipo infractor no previsto en la norma, violentando también en perjuicio de mi representado, la previsión constitucional establecida en el artículo 14 de la Carta Magna, el cual reza que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

*cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***”

Lo anterior es así, porque la configuración de un acto anticipado de campaña, es menester que se promueva a alguna persona en particular, lo que en el caso no acontece. No hay un posicionamiento en particular de militante o aspirante alguno, con lo que se cree alguna desventaja anticipada y por ende indebida y que implique ventaja respecto de los demás aspirantes.

De las constancias del expediente, no quedó plenamente acreditado el elemento de la infracción denunciada, consistente en la intencionalidad de la conducta y propaganda denunciada, consistente en promover al Partido revolucionario Institucional en forma anticipada a la campaña electoral del distrito XVII en el marco del proceso electivo extraordinario del año en curso.”

Del pretranscrito concepto de agravio se advierte que la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, aduce que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acto impugnado conculcó lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 1, 3, 98 fracciones I y XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, y lo previsto en los diversos artículos 9 fracciones II y IV, y 10 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral de Sonora en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral de Sonora, faltando con ello a la debida fundamentación y motivación, a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

En los artículos Constitucionales y Legales que se indica como violados por la autoridad responsable se instituye:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Artículo 116, fracción IV inciso b). Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]”

Del Código Electoral para el Estado de Sonora:

“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora.

Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral. La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

[. . .]

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

[. . .]”

Del Reglamento del Consejo Estatal Electoral de Sonora en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral de Sonora:

“Artículo 9.- Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

(. . .)

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(. . .)

IV. Por actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes del inicio de las campañas electorales respectivas.”

El estudio de las alegaciones vertidas por la actora permite advertir que esencialmente argumenta lo siguiente:

- a) Que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación debido a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana erróneamente consideró que el contenido del promocional denunciado configura todos los elementos del tipo infractor relativos a actos anticipados de campaña electoral, sin precisar la normatividad particular que con ello se transgrede.
- b) Que la responsable para concluir que el mensaje contenido en dicho promocional constituye propaganda electoral efectuó injerencias personales y subjetivas sin ningún sustento lógico o jurídico, ello, al margen de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 Constitucional, en cuyo marco los partidos políticos se asumen como entidades de interés público cuyo debate trasciende.
- c) Que con los elementos de prueba que obran en el Procedimiento Administrativo Sancionador no se demuestra que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado actos anticipados de campaña en los términos previstos en la Legislación de Sonora, pues contrario a lo razonado por la Autoridad Responsable, no se advierte la intención del mencionado Instituto Político de promocionarse o de promocionar a algún precandidato o candidato ya determinado para el cargo de Diputado en la elección extraordinaria del Distrito XVII. Para sustentar este argumento hace referencia a la Tesis XXIII/98 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS**

ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.”

- d) Que constituye un exceso de la Autoridad Responsable el pretender censurar los mensajes genéricos, como el del caso en estudio, a los cuales los Institutos Políticos tienen derecho de transmitir en los pautados de precampaña, pues la citada autoridad no se apoya en disposición normativa alguna para exigir que en los contenidos de los promocionales se deba precisar el o los destinatarios de los mismos, implicando lo anterior, una disminución del derecho de expresarse en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Que para estimar que se actualiza una promoción indebida o anticipada de campaña electoral categórica y necesariamente deben vincularse tanto aspirantes a candidatos como partidos políticos, lo que, indica, no acontece en la especie, ya que del contenido del multicitado spot no se advierte que el Instituto Político que representa se haya pronunciado abiertamente a favor de algún aspirante o candidato, ni mucho menos solicitado el voto al electorado. Esta afirmación la respalda la apelante en la ejecutoria contenida en el Juicio de Revisión Constitucional SG/JRC/1/2009.
- f) Que, en conclusión, la Autoridad Responsable indebidamente tiene por acreditado que con la difusión del spot se actualice el tipo infractor relativo a actos anticipados de campaña, porque a su parecer, de su contenido se aprecia que se trata de un mensaje genérico a los que tiene derecho en

términos de lo previsto en el artículo 42, punto 4 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

Sentado lo anterior, puede afirmarse que la controversia se centra en determinar si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en alguna violación a la normatividad electoral local, particularmente, en la transgresión a lo previsto en los artículos 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, referentes a la realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión en tiempos asignados al Partido Revolucionario Institucional para el período de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2013 para elegir a la fórmula de diputados, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII Local del Estado de Sonora, identificados con las claves RV00431-13, y RA00618-13, en los cuales se divulgó el spot denominado *“Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro”*, mismo que fue transmitido en los mencionados medios electrónicos durante el periodo comprendido del cuatro al diecisiete de mayo del presente año, en las circunstancias a que aludieron en sus respectivos informes la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En el multicitado spot se difunde lo siguiente:

“El PRI si sabe gobernar, el PRI si sabe conciliar, el PRI si escucha a la gente, en el PRI asumimos el compromiso de convenir las oportunidades en el desarrollo de una sociedad que merece tener gobernantes que cumplan su palabra en estricto apego a la ley, necesitamos tu voto para tener la voz completa de Cajeme en el Congreso del Estado, contamos con tu apoyo porque estamos transformando México; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”

VI. Entrando al análisis del fondo del asunto, debe dejarse previamente establecido que por cuestión de método y dada su estrecha vinculación, los agravios que han quedado resumidos en el apartado anterior serán estudiados por esta autoridad de manera conjunta y en un orden diverso al propuesto en el escrito recursal, sin que por ello se cause afectación jurídica al apelante pues, no es la forma como los agravios (en el caso específico, las alegaciones expresadas) se analizan, sino lo trascendental es que todos los argumentos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, aplicable en lo conducente, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En primer lugar, cabe precisar la normativa aplicable al caso:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41, fracciones I, párrafo segundo, III y IV, y 116 fracción IV de inciso j) se precisa:

"Artículo 41

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Artículo 116

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan . . . ”

En los artículos 210 y 370 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, respectivamente, se establece:

“Artículo 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se

computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

[...]

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]"

En el artículo 9 fracciones I, II y IV del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se puntualiza:

“Artículo 9.- Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)

IV. Por actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.”

Del análisis de los pretranscritos dispositivos constitucionales y legales, puede arribarse, en lo que interesa, a las siguientes conclusiones:

a) Que por disposición constitucional se encuentran en nuestra legislación establecidas las reglas y los plazos para la realización de las precampañas y las campañas electorales; y,

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona será sancionada conforme a la ley.

VII. Ahora bien, analizado el único agravio delatado, en relación con las directrices que rigen el fallo impugnado y las constancias que obran en el sumario, se llega a la conclusión de que deviene infundado a virtud de las siguientes consideraciones.

En el primero de sus argumentos la apelante sostiene que la Autoridad Responsable en el acto reclamado erróneamente consideró que el contenido del promocional denunciado configura el tipo infractor relativo a actos anticipados de campaña, sin precisar la normatividad que se transgrede, conculcando con ello los principios de motivación y debida fundamentación, y las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En los primeros preceptos constitucionales que se dijeron conculcados se establece el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Asimismo, debe decirse que para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es suficiente que en la resolución o sentencia que se reclame se expresen las razones y motivos que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión en la que señale los preceptos constitucionales y legales en que se sustente dicho fallo. En tal sentido se ha manifestado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Tesis Jurisprudenciales con números de clave 21/2001 y 05/2002, bajo los rubros **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

En este contexto, contrario a lo afirmado por el apelante, del examen integral del Acuerdo 62 ahora impugnado, se constata que la Autoridad Administrativa Electoral en el Considerando V de dicha resolución, sí especificó que los actos denunciados se examinarían a fin de determinar si son o no violatorios de los artículos 210, 215 y 370 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, para lo cual, primeramente determinó que la difusión del spot denominado *“Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro”*, se acreditó, por un lado, con el Informe rendido al Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al cual anexó un disco compacto con el reporte de monitoreo comprendido del quince al veintinueve de mayo de dos mil trece, en el que se hicieron constar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en las que fueron transmitidos los promocionales identificados con las claves RV00431-13, y RA00618-13, correspondientes a la propaganda denunciada; también, con la copia certificada del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto Electoral Federal, respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la autoridad electoral local en el que, igualmente, se tuvo por acreditada la difusión de dicha propaganda denunciada con base a la información proporcionada por el citado Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informe que, menciona, se le rindió en los mismos términos. Por otro lado, refiere la Responsable que la difusión de la mencionada propaganda se acreditó durante el Procedimiento Administrativo Sancionador con el Informe rendido por la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fechado el primero de junio del presente año.

En este sentido, la Responsable al concederles valor probatorio pleno a las documentales anteriormente mencionadas, en términos de lo previsto en el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y artículo 34 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la precitada Codificación, determinó que el promocional denunciado en su versión PRI-SON RA00618-13 (RA) fue difundido los días cuatro, cinco,

seis, siete, ocho, nueve y once de mayo del presente año, en veintitrés radiodifusoras; en tanto que en la versión PRI-SON RV00431-13 (RV) se transmitió los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y trece, así como el dieciséis y diecisiete de mayo del presente año.

Establecido lo anterior, procedió a analizar si el contenido del citado mensaje constituía un acto anticipado de campaña electoral, y por tanto, una infracción a la normatividad aplicable, tomando en cuenta para ello, lo previsto en los citados artículos 210, 215 y 370 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, de cuyo contenido derivó que estimara que en el caso concreto se satisfacen los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral, consistentes, respectivamente, en que los actos denunciados sean realizados por un partido político; que tengan como propósito fundamental dirigirse al electorado para promover el apoyo a un partido político o a sus candidatos, o para solicitar el voto a su favor, y que dichos actos ocurran antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral, situación esta última que, destaca, fue aceptada por el Partido ahora inconforme, al dar contestación a la denuncia atinente, en la que reconoció que la propaganda denunciada fue transmitida durante el período de precampaña electoral para la elección extraordinaria del Distrito Electoral XVII de Cajeme, Centro.

De esta manera, en el acuerdo impugnado la responsable estableció que la propaganda fue difundida por el Partido Revolucionario Institucional en las versiones, ocasiones y 30

temporalidad antes detalladas; que el contenido del mensaje constituye propaganda de carácter electoral por dirigirse al electorado en general, en particular al de Cajeme, a fin de promover y obtener el apoyo y voto de éste a favor del referido Instituto Político, especificando que la parte del mensaje que le da tal carácter electoral a la propaganda en cuestión, obedece a que expresamente solicita el voto para *“tener la voz completa de Cajeme en el Congreso del Estado”*, con lo que se actualiza lo previsto en el artículo 210 del Código Electoral Local y artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electora de Sonora en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral de Sonora, al disponer que por propaganda de campaña electoral se entiende el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, etcétera, que difunden, entre otros, los partidos políticos con el propósito de promover el apoyo o rechazo, entre otros, a un partido político; así como para obtener el voto a favor de dichos partidos o sus candidatos, y que, según dicha disposición reglamentaria tal caracterización se da por contener entre otras expresiones la palabra “voto”, y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, como en el caso, con la jornada electoral que se celebraría el día siete de julio del presente año.

En razón de lo expuesto, este Tribunal estima que es infundado el motivo de disenso que se examina toda vez que la Autoridad Responsable, contrario a lo argumentado por el inconforme, en el Acuerdo 62, ahora impugnado, sí expresó las razones y fundamentos que lo sustentan, y a las que se ha hecho alusión en párrafos precedentes, para concluir, en base a la valoración de las probanzas que obran en el sumario, que en el presente

caso se acreditaron los elementos configurativos de la infracción prevista en la fracción V del artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral; lo anterior, debido a que la propaganda denunciada, además de tener carácter electoral por advertirse el propósito del Partido Revolucionario Institucional de buscar apoyo y voto a su favor por parte del electorado en general, incluyendo el del Distrito XVII, a fin de contar con una representación más en el Congreso del Estado, con motivo de la elección extraordinaria que se realizaría en el precitado Distrito Electoral, fue difundida antes del período establecido en el Acuerdo 17 de fecha siete de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal Electoral en el que se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Extraordinario del Distrito XVII, y en el que se determinó que el período de campaña electoral iniciaría hasta el día treinta de mayo próximo pasado, siendo que el spot denunciado fue difundido en el período comprendido del día cuatro al diecisiete de mayo de los corrientes.

VIII. Del resto de las alegaciones vertidas por la apelante advertimos que, si bien es cierto que admite que el spot denominado "*Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro*", fue difundido durante el período fijado para la etapa de precampaña electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del Distrito XVII, también lo es que, esencialmente, cuestiona que su contenido deba considerarse como propaganda electoral que se haya difundido en forma anticipada al período fijado para la campaña electoral, ya que, a su parecer, además de que el Instituto Político que representa no promociona ni solicita el voto a favor de un determinado

candidato, debe considerarse que se trata de un mensaje genérico a cuya difusión tiene derecho su representada en los pautados de precampaña electoral, por tratarse de un ente de interés público que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social, y que al no haber sido estimado así por la Autoridad Responsable se disminuye, también, el derecho que a su representada le asiste de expresarse libremente en términos de lo previsto en el artículo 6º Constitucional, y por el artículo 42, punto 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Contrario a lo alegado por la inconforme se estima que fue correcta la determinación de la Autoridad Responsable en el sentido de que, en el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional violó la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, ya que a juicio de este Tribunal, en la difusión del promocional que nos ocupa hizo uso en forma irregular de la prerrogativa Constitucional contenida en la fracción III del artículo 41 de la Carta Magna que instituye que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

A la anterior conclusión se arriba, habida cuenta de que si bien es cierto, en la fracción I párrafo segundo, y fracción III párrafo primero del precepto Constitucional recién citado, se prevé por un lado, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y por otro lado, que tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, también es cierto, que tales derechos no deben entenderse con un alcance absoluto ya que, expresamente en la referida fracción I del artículo 41 Constitucional se puntualiza, que el derecho de los partidos políticos a participar en los procesos electorales está sujeto a las disposiciones legales en las que se determinan las normas y requisitos para obtener su registro legal así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales. En lo conducente apoya lo antes expuesto, la Tesis CXI/2001 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO”**.

En este orden de ideas, el Constituyente Permanente estableció en la fracción IV del multicitado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador ordinario cuenta con la facultad de establecer los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. En tanto que en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, se ordena que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros puntos, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas

electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Es así como, atento a lo ordenado en los indicados dispositivos constitucionales, el legislador ordinario local en los artículos 188, 210 y 370 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, estableció, respectivamente, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá adaptar los plazos fijados en este Código, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público; que constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones a la mencionada Codificación la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, y lo que debe entenderse por campaña electoral, actos de campaña electoral y propaganda electoral; mientras que en la regulación atinente comprendida en el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, específicamente, en el artículo 9 fracciones II y IV, se precisó, para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, el significado de propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

De los precitados preceptos legales, podemos desprender que, en tratándose de elecciones extraordinarias el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá adaptar los plazos fijados en el Código Electoral Local a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público; que en los actos realizados dentro de la campaña electoral, los partidos políticos, entre otros, llevan a cabo actividades como reuniones públicas,

asambleas, marchas y en general aquellos actos en los que dichos institutos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano; en tanto que la propaganda electoral es el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña electoral y la conclusión de la campaña electoral, difunden, entre otros sujetos, los partidos políticos con diversos propósitos, entre ellos, promover el apoyo al mismo partido o a alguna candidatura, y que constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al Código Electoral para el Estado de Sonora, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos políticos.

Asimismo, advertimos que en las disposiciones reglamentarias precitadas se especifica que la propaganda electoral se traduce en el conjunto de imágenes, grabaciones, expresiones, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden, entre otros sujetos, los partidos políticos, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, que dicha propaganda contenga expresiones tales como, entre otras, “voto”, “elección”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También, se señala que se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor, entre otros, de algún partido político o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a

favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Finalmente, que los actos anticipados de campaña se configuran con el conjunto de imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, etcétera, a través de los cuales, entre otras personas, los partidos políticos se dirigen al electorado para, entre demás objetivos, solicitar el voto a su favor.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes referidos, se llega a la conclusión de que la Autoridad Responsable correctamente determinó que el Instituto Político apelante mediante la difusión del spot denominado “*Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro*”, actualizó la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 370 del Código Comicial Local.

Es de considerarse lo anterior, a virtud de que con las probanzas que obran en el sumario se constata que los promocionales objeto de la denuncia fueron divulgados antes del inicio formal de la campaña electoral cuyo período se estableció en el Acuerdo 17 de siete de marzo del presente año por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se contiene el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, satisfaciéndose con esto los elementos temporal y personal que deben reunirse para tener por configurada la violación delatada.

Tocante al elemento subjetivo que conlleva que los actos tengan como propósito fundamental presentar una

plataforma electoral, promoverse o promover a un ciudadano o partido político para obtener un cargo de elección popular, es inconcuso que en el presente caso se satisface el requisito en cuestión, en razón de que del análisis del promocional claramente se advierte que el mensaje está dirigido al electorado o ciudadanía en general, y que el Partido Revolucionario Institucional solicita el voto a la ciudadanía para “...*tener la voz completa de Cajeme en el Congreso del Estado...*”, todo ello en el período de precampaña electoral y, dentro del contexto del Proceso Electoral Extraordinario en el que se elegiría la Fórmula de Diputados Propietario y Suplente para el Distrito Electoral de Cajeme Centro.

En tal estado de cosas, carecen de sustento jurídico las alegaciones vertidas por la inconforme para afirmar que en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en razón de que, como acaba de precisarse, el spot denunciado no ostenta el carácter de genérico sino de propaganda electoral, ya que en este claramente se observa que el Partido Revolucionario Institucional en el entorno de la Elección Extraordinaria del Distrito Electoral XVII Cajeme Centro, difundió un promocional en el que se aprecia el propósito fundamental de promocionar a dicho Instituto Político y obtener el voto de la ciudadanía a su favor, todo ello, como ya se mencionó, en el contexto del desarrollo del referido proceso electoral extraordinario, en el que solicita el voto a la ciudadanía, y en forma destacada, que esto se realizó con anticipación al período fijado para la campaña electoral en el Acuerdo número 17 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Calendario Integral para la citada elección, todo ello, con

la finalidad de estar completamente representado en el Congreso del Estado, y si esto es así, no es factible justificar su difusión en base a lo previsto en el Antecedente 35 del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE EMISORAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL DISTRITO ELECTORAL XVII, CON CABECERA EN CIUDAD OBREGÓN CENTRO, EN EL ESTADO DE SONORA, SE DETERMINA EL TIEMPO QUE SE DESTINARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y SE MODIFICAN LOS ACUERDOS JGE138/2012 Y ACRT/035/2012 PARA EFECTO DE APROBAR LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES”, así como en el artículo 5.5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en los que se encuentra previsto que, si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido no realizan actos de precampaña electoral, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley, en razón de que, por las consideraciones aquí establecidas, el mensaje difundido es de índole electoral.

Adicionalmente, cabe precisar que con la determinación de la Autoridad Responsable tampoco se disminuye el derecho del Instituto Político inconforme de expresarse libremente en términos de lo previsto en el artículo 6° Constitucional, puesto que, como ya también se adelantó, en tratándose de la intervención de los partidos políticos en procesos electorales, por disposición constitucional es

al legislador local al que le corresponde determinar las modalidades para el ejercicio de ese derecho, entre ellas, evidentemente, el contenido de los mensajes que difundan y los plazos en los que deben llevarlo a cabo, dependiendo de la etapa procesal en que se realicen tales actividades.

En ese sentido, para la difusión del multicitado spot el Partido recurrente debió observar y acatar las disposiciones legales, reglamentarias y el Calendario aprobado por el Consejo Electoral de la Entidad en el que se fijaron los plazos para la realización de los actos de precampaña y campaña electoral para la elección extraordinaria antes mencionada, pues, la finalidad de la legislación comicial de la entidad es prohibir que los partidos políticos lleven a cabo conductas de proselitismo electoral fuera de los plazos, condiciones y requisitos establecidos por el propio ordenamiento electoral.

IX. Finalmente, cabe señalar que resulta inaplicable al caso concreto el criterio contenido en la Tesis XXIII emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**, así como los argumentos contenidos en la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-1/2009, y en base a lo cual, la recurrente pretende sustentar algunas de sus alegaciones, en razón de que, en uno y otro caso, los hechos que se examinaron en las ejecutorias correspondientes difieren de los aquí analizados. Además, principalmente, debido a que de autos se observa que la selección y postulación de la Candidata a Diputado Local Propietario por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral XVII con cabecera en Ciudad Obregón

Centro, para el período constitucional 2012-2013, y que contendría en la Elección Constitucional Extraordinaria del domingo 7 de julio de 2013, se llevó a cabo en forma interna mediante el Procedimiento de Convención de Delegados, según se determinó en el Manual de Organización del Partido Revolucionario Institucional que, en copia certificada obra agregado a fojas 258 a 290 del sumario.

En este contexto, en lo referente al SUP-JRC-019/98 de donde derivó el criterio jurisprudencial antes citado, se precisa que es inatendible toda vez que en este juicio se estudiaron por la autoridad electoral federal hechos relacionados con actividades de particulares para elección interna de candidatos, en el que se revocó la sanción que inicialmente se había impuesto al Partido Acción Nacional, principalmente, en razón de que en los actos allá denunciados, no se advirtió la existencia de actos de propaganda electoral que tuvieran como finalidad la difusión de plataforma electoral alguna o que se estuviera solicitando el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que respecta al Juicio de Revisión Constitucional registrado bajo la clave SG-JRC-1/2009, del mismo modo, resulta inatendible lo argumentado a este respecto por la apelante, a virtud de que los hechos analizados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, se refirieron a una denuncia presentada por actos anticipados de precampaña, los que, según la legislación de dicha entidad federativa, pueden ser cometidos por los precandidatos o por los partidos

políticos, y deben, en ambos casos, vincularse con un propósito ventajoso para el precandidato, de manera que, cuando le sean imputados estos actos a un instituto político, para que se actualice la infracción delatada en la denuncia, el partido de que se trate en forma visible debe posicionarse a favor de cierto precandidato.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 116 Fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículos 309, 310, 320 fracción VIII, 326 fracción II, 332, 342 361 segundo párrafo, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Son infundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionada Suplente en el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el ACUERDO NÚMERO 62 de “RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-01/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORA PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA”, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil

trece, por las razones expuestas en los Considerandos VII, VIII y IX.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la mencionada en primer término, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe. Conste.

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**